



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : IMPLACOL LTDA.
DEMANDADO : JAIME IGNACIO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.
RADICACIÓN : 41551 31 03 002-2016-00138-01
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición.

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el suscrito Magistrado, a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 16 de marzo de 2021, por medio del cual, se declaró desierto el recurso de apelación.

2. ANTECEDENTES

La parte demandada, en el proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H).

Mediante auto del 25 de febrero del año en curso, se corrió traslado por el término de cinco (5) días al apelante, para que sustentara el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ante el silencio de la apelante, en proveído del 16 de marzo de 2021, se dispuso declarar desierto el recurso.

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición argumentando que el recurso de alzada se sustentó al momento la interposición, y que desconoce el contenido de los autos dictados por esta Magistratura, pues aunque



ha revisado diariamente y de forma cuidadosa las plataformas institucionales, Tyba y el Micrositio de la Corporación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.aov.co", al igual que su correo electrónico E-mail: nelsonsanchezdef@hotmail.com, no fue posible conocer las providencias que habían sido proferidas.

Al traslado del recurso, la contraparte solicitó se desestimen los argumentos presentados por el recurrente, pues en su criterio era procedente declarar desierta la alzada, habida cuenta que *la labor de "precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión..." », que debe hacerse ante el juez de conocimiento, no puede confundirse con la «sustentación» del recurso, porque, conforme lo establece el canon 322 citado en precedencia, dicho laborío deberá hacerse es «ante el superior»"*

3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, para que se reformen o revoquen.

En el caso bajo examen, la parte demandada solicita se revoque el auto recurrido, por cuanto considera que el recurso de alzada fue sustentado en primera instancia, y en consecuencia, no era necesario hacerlo ante el superior. Además que no tuvo acceso al auto por medio del cual se corrió traslado para sustentar el recurso, pese a que revisó de manera cuidadosa las plataformas Tyba, el Micrositio de la Rama Judicial y su correo electrónico.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, conviene señalar lo siguiente:

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que estableció que las notificaciones por estado se realizarían virtualmente con la inserción de la providencia, excepto aquellas que decretan medidas cautelares, mencionen menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.



De ese modo, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 "Por medio del cual se actualiza y compilan las acciones para proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, en aras de normalizar la prestación del servicio de administración de Justicia", estableció en los art. 7 y 8, tres canales de atención, en los cuales los ciudadanos podrían consultar el estado de los procesos, así:

- a) "Consulta de procesos nacional unificada. Se podrá consultar procesos en ambiente web Justicia XXI web y Justicia XXI cliente- servidor.
- b) Consulta de los procesos. Es la consulta de procesos de manera tradicional del aplicativo Justicia XXI cliente- servidor para los juzgados de la cabecera del circuito de Neiva, con excepción de los Juzgados 01, 02 y 05 Civiles del Circuito, Juzgados 02 y 04 de Familia del Circuito de Neiva, quienes a partir del 1° de julio realizarán los registros de las actuaciones y providencias judiciales por medio del aplicativo Justicia XXI Web.
- c) Consulta de procesos Justicia XXI Web. Se realizan la consulta de procesos de los Juzgados Promiscuos Municipales y despachos de los Circuitos de Pitalito, La Plata y Garzón, así como las actuaciones y providencias dictadas por los Juzgados 01, 02 y 05 Civiles del Circuito, Juzgados 02 y 04 de Familia del Circuito de Neiva."

Así mismo, en el art. 8 del referido Acuerdo dispuso:

"Publicación de estados y fijaciones en lista. Para la cabecera del circuito de Neiva, los estados, listas y traslados pueden consultarse por el micrositio creado para tal efecto, al cual se puede ingresar de la siguiente manera:

- a) Se debe ingresar al portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co> y allí seleccionar el micrositio de la especialidad donde se encuentre radicado su proceso en la parte izquierda de la página.
- b) Luego, seleccionar la opción "Departamento" y posteriormente el despacho judicial



- c) Seguidamente seleccionar la opción a consultar (estados o traslados, lista), y el año respectivo
- d) Finalmente, seleccionar la fecha en la cual fue publicado el estado y abrir el archivo"

En ese mismo sentido, el art. 9 señala "Los estados de los despachos que manejan el aplicativo Justicia XXI Web TYBA podrán consultarse a través del siguiente enlace:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx)
[rchivosEstados.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmA)"

Conforme a lo anterior, este Tribunal notifica sus decisiones a través del Micrositio de la Rama Judicial, y son registradas en el aplicativo Justicia XXI cliente- servidor (Consulta Procesos) y no a través de la plataforma Tyba.

Es menester señalar, que aunque el recurrente señala que revisó cuidadosamente la página del Micrositio de la Rama Judicial, esta Magistratura en aras de dilucidar si se había cometido algún error en la notificación de la providencia, procedió a verificar el estado publicado el 26 de febrero de 2021, encontrando debidamente insertada la providencia; así como también, se constató que las actuaciones fueron registradas en el aplicativo Justicia XXI cliente- servidor (Consulta Procesos).

Por otra parte, debe aclararse que en tratándose de providencias que deben notificarse por estado, no es necesaria su remisión vía correo electrónico a las partes. Así lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STC 5150 del 5 de agosto de 2020, con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios:

"(...) es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa



fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.” (Negritas fuera del texto)

Así las cosas, y como quiera que la parte recurrente no acreditó la imposibilidad de acceder a la providencia por medio de la cual se corrió traslado para sustentar el recurso, se desestimará el argumento planteado.

Ahora bien, frente al deber de sustentar ante el superior el recurso de alzada, conviene precisar que no era pacífica la discusión giraba en torno a la decisión de declarar desierto el recurso de apelación cuando éste no es sustentado en audiencia ante el superior. Por un lado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha sostenido en sus providencias, entre otras las sentencias STC 10017-19, STC 10159 -19, STC 3963-18 y STC 6349, que *“quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.*

Así mismo, en sentencia STC 10017-19 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que dicha exigencia obedecía a la predominancia de la oralidad en el sistema procesal, que obliga al apelante a comparecer ante el superior a controvertir sus argumentos en audiencia. Al respecto, se indicó

“...las normas imponen con cimiento en la oralidad la necesidad de la presencia de los sujetos en la audiencia y de su intervención no sólo para la satisfacción del señalado método sino para garantizar el derecho de defensa y de contradicción, garantías indispensables en el entorno procesal cuyo propósito está enderezado a la justicia.



... En consecuencia, la asistencia del recurrente a la audiencia de segunda instancia es indispensable, como lo es la exposición oral de sus argumentos y la interacción con la otra parte. Si el apelante no asistiera, no tendría la otra parte con quien debatir, sobre qué disentir ni frente a qué argumentos defender su posición y, por tanto el método de acopio y depuración de información fundado en la deliberación y construcción pública y colectiva de la decisión no resultaría fiable.

Es pues ineludible, porque lo impone la Ley y porque lo requiere la oralidad, la presencia y actividad de quien oportunamente ha apelado, so pena de la deserción ya referida.

No obstante la anterior, otro había sido el criterio asumido por la Sala de Casación Laboral en sede de tutela frente a la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación y fallo ante el superior, u ausencia de sustentación en segunda instancia, pues para dicha Corporación, si bien el procedimiento constituye la forma mediante la cual los individuos interactúan con el estado y por tanto, debe cumplirse estrictamente con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico¹, lo cierto es que el Código General del Proceso autoriza que la apelación pueda formularse y sustentarse en forma escrita u oralmente, por lo que en atención a los principios de raigambre superior como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia, no es exigible una doble sustentación.

Esta postura, ha sido reiterada en sentencias STL3470-2018, STL79485-2018, STL3943-2019, STL 8579-19, STL 8601-19, STL8802-19, STL9318-19, STL9497-19, STL9500-19, STL9610-19, STL9709-19, STL9863-19, STL9895-19 y STL 9936-19.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en sentencia T 195 de 2019, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, expuso que *"la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso*

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 7664 del 5 de junio de 2019 M.P. Fernando Castillo Cadena



vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia." No obstante, señaló que *"es deber del juez interpretar las normas en su sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia de los asociados."* Lo anterior, atendiendo al carácter normativo de la Constitución Política, a la prevalencia de los principios que irradian el ordenamiento jurídico y la aplicación de los derechos fundamentales a todas las áreas del derecho.

Esta discusión, finalmente fue zanjada por el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia SU 418 de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que luego de analizar cuatro casos de tutela con decisiones contradictorias frente al asunto en cuestión, sostuvo:

"(...) la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros." (Subrayado fuera del texto)²

De lo expuesto, surge palmariamente que no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia de primera instancia y expuestos ante el funcionario a quo, toda vez que la formulación del recurso y la sustentación del mismo

2 Comunicado No. 035 del 11 de septiembre de 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2035%20comunicado%2011%20y%2012%20de%20septiembre%20de%202019.pdf>



son dos actos separados e imperativos, y conforme al inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Ahora bien, debido al Estado de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, se dispuso, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, que la sustentación del recurso de alzada se realizara por escrito, previo traslado por el término de 5 días, de conformidad con el art. 14 de dicha normativa, so pena de ser declarado desierto.

Como se señaló en anterior oportunidad, este Decreto tuvo como finalidad, adoptar *"medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica"*; por esta razón, estableció en su parte motiva "estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"³, y además, dispuso en su vigencia que el decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Este Decreto, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C 420 de 2020.

En virtud de lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, en sesión del 11 de junio de 2020, soportada en acta 05 de la fecha, determinó dar aplicación inmediata al referido Decreto Legislativo, quedando inmerso el presente asunto en dicha finalidad de flexibilización y agilización.

En consecuencia, es claro que correspondía a la parte demandada, presentar ante este Tribunal la sustentación del recurso de apelación, una vez se le corriera traslado para hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; pues como se analizó en precedencia, aunque con anterioridad, no era pacífica la discusión frente al tema, esto ya fue decantado por la Corte Constitucional en sentencia de unificación, que

3 Decreto Legislativo 806 de 2020. Pág.12

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>



dicho sea de paso, es jurisprudencia vinculante y criterio de interpretación para las autoridades.

Así las cosas, y como quiera que según constancia secretarial del 15 de marzo de 2021, el día de 12 del mismo mes y año a las cinco de la tarde (5:00pm), venció en silencio el término de cinco (5) días concedido al apelante para sustentar el recurso de alzada; auto que fue notificado el día 26 de febrero de 2020 a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-neiva/>, de acuerdo con las directrices del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resultaba procedente declarar desierto el recurso, y por este motivo, no se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.-. NO REPONER el auto proferido el 16 de marzo de 2021, mediante el cual, se declaró desierto el recurso de apelación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA



Verbal *M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2016-138-01*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9464c8e0ac992cc25c60611798ecb7cac7b4a348cbe5d65fea933a053988f4

Documento generado en 07/04/2021 03:39:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>